

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José Chagne*

FILIACION N.º *319* CELDA N.º *10*

Delito

Homicidio

Pena

Once años



Comienza la condena

Agosto 9 de 1865

Termina la condena el

9 de Agosto de 1877

Tribunal Cajamarca

EL SECRETARIO

Jose Chigüe 12 años
n 319
Celda 10



85

Por fe que el tener de las sentencias de primera y segunda instancia pronunciadas en la causa criminal seguida de oficio contra el reo Jose Chigüe por la muerte perpetrada en la persona de Matias Duran por consecuencia de las heridas, el día 20 de Set. de 1864, a cinco Cuadras de distancia de la Ciudad de Conchamarcá y en su muerte se efectuó a los ocho días después de dichas heridas. Copiadas a la letra las expresadas sentencias se como sigue—

Cajamarca Julio diez y siete de mil ochocientos
Sentencia } Sesenta y cinco— En la causa criminal con
del 1^a Inst. } tra Jose Chigüe por homicidio en la per-
sona de Matias Duran acusado el minis-
terio fiscal y defender el procurador Don
Francisco Domingas— Autos y vistos conside-
rando— Primero que el homicidio per-
petrado en la persona de Matias Duran
es un hecho perfectamente acreditado
por el reconocimiento de fosas hecho y la
partida de defunción de fosas catorce,
Segundo: que de las declaraciones de
fosas ocho vuelta y diez vuelta aparece
ser mismo comprobado que Jose Chigüe
parado las seis de la tarde del día veinte de
Setiembre ultimo perpetró las heridas
mortales en la persona del citado Duran
y que le ocasionaron su muerte a los
siete días que tubo lugar este hecho. Por
cero que los puntos a q^{ue} se refiere el ante-
rior considerando estar corroborados con la

Medicinas

exposición del mismo expediente hecho
diez días antes de su muerte que corre
a folios tres y la de folios doce de Don
José Rufino Bautista. Cuarto
que además de lo espuesto el proceso
arroja en contra de José Chigne otra
prueba material tan eficaz como la que
constituyen los hechos anteriormente
apreciados cuales, la de haberse encon-
trado al segundo día del suceso el sem-
brero del citado Chigne ensangrenta-
do y cuya identidad está probada por
las declaraciones de folios veinticuatro y
veinticinco prestadas por personas, q^{ue} me-
jor que ninguna otra debían estar al
corriente de ser el mismo q^{ue} juraba
y le pertenecía. Quinto q^{ue} a mayor
abundamiento concurren contra el mismo
José Chigne las consideraciones si guien-
tes: primero la contradicción en que in-
giere en su confesión de folios treinta y cin-
co asegurando en la primera pregun-
ta que se hizo, que no conocía al difun-
to Durán y en la segunda afirmando
que le vio en Contumaza en compañía
de Don Eusebio Cacho en el día en q^{ue}
se infirieron las heridas. Segundo su
desaparición del lugar de su domicilio
desde el día siguiente al veinte en q^{ue} ocu-
rió el desgraciado suceso y tercero su an-
tecedentes y mala conducta según de-
clarado de folios veinticinco. Septo-
mo estando completamente acreditado el
cuerpo del delito y resultando ser parricida
por José Chigne se le deba aplicar la

pena señalada en el artículo docu-
 tos treinta del Código Penal Setimo
 que la circunstancia atenuante de pre-
 sumine que el sujeto estuvo obrando ba-
 jo la influencia de alguna impresion
 segun se desprende de las mismas de-
 claraciones que le acusan, se halla compen-
 sado por la agravante de haberse cometido
 el delito de noche y en el camino. Por
 estos fundamentos y demas que resultan de
 estos autos de conformidad con lo expues-
 to por el Sr. Agente fiscal. Fallo: q
 debo condenar y condeno a Sen' Esteban
 homicida de Matias Duran a la pena
 de doce años de penitenciaria y sus acce-
 sorias de inhabilitacion absoluta por
 diez y ocho años interdiccion civil duran-
 te la condena y sujecion a la vigilancia
 de la autoridad por cuatro años: declara-
 do al mismo tiempo obligado a pagar
 una pension alimenticia de cuatro pesos
 mensuales a la esposa o hijos del fe-
 necido Matias Duran del producto de su
 trabajo en el establecimiento a q es condena-
 do. Y por esta mi sentencia que se consulle-
 ra al superior Tribunal si no se apela
 en el termino legal definitivamente hasta
 de en primera Instancia a si lo promue-
 va el mandado y fermo. Manuel Hurtado.
 Dio y pronuncio la sentencia que antecede
 al Sr. Consey de primera Instan-
 cia de esta provincia Doctor Don Ma-
 nuel Hurtado en el dia de su fecha a las
 cuatro de la tarde estando en audiencia
 publica en la sala de su despacho la
 cual fue publicada por dicho Sr. Juez

Pronunciado
 to



Sentencia
de 2.ª y 3.ª

ante los testigos que se hallaron presen-
tes y lo fueron Don Nicolas Silva San-
tistevan y Don Juan Cabrera, por. ante-
de que doy fe = Nayariv Luvendo = Escri-
bano deluario = Cofamarea Agosto nue-
ve de mil ochocientos sesenta y cinco =
= Autos y vistos de conformidad con la
expuesto por el Señor Fiscal = Confir-
maran la sentencia consultada de fajas
cuarenta y siete expedida en diez y sie-
te de Julio ultimo por el Conjuer
de primera Instancia de esta provin-
cia: Con la calidad de q' la responsa-
bilidad civil se haga efectiva des-
pues de llenarse el requisito que pre-
viene el artículo de cientos treinta y nue-
ve del Código penal y los devolvieron =
= Cacerano = Paderna = Villaverde =

Notif. al Pro-
curador del

Agosto = Arana = En nueve de Agosto
corriente año siendo las tres de la tarde
se saber la resolución anterior al proce-
dor Don Francisco Bringas = por m.º de q'

Idem al Jefe
fiscal

certifico = Bringas = En nueve de Ago-
sto del corriente año la una del día fué
saber la resolución del frente a ser Se-
ñoria el fiscal, rubrica de q' certifico =
rubrica del Sr. Fiscal = Castro = Co-

Autos de cum-
plase

famarea Agosto diez y siete de mil
ochocientos sesenta y cinco = Por de-
vuelto: guardese y cumplace lo resuelto
por la Ilustrisima Corte de el Supremo



87

Auto que antecede; hagase saber y libren
orden al Juez de Paz de Continmara,
para q' reciba una informacion de dos
o tres testigos sobre si el reo For' Obispo
tiene bienes y cuales sean y julio, sabido
se por el actuario por duplicado los testi-
monios respectivos de las sentencias ejecu-
rias, y remitanse para la ejecucion a la
autoridad politica que corresponde = San-

Hofra al) doval = Atencion = Duevedo = En diez
y siete de Agosto de mil ochocientos sesen-
ta y cinco, a las tres de la tarde fue sa-
ber el anterior auto y el de su referencia al
señor Agente fiscal, rubrico, doy fe. ^{Firma rubrica} Due-
vedo = En diez y siete de Agosto de mil
ochocientos sesenta y cinco a las cuatro de
la tarde fue saber el auto anterior y el su-
perior de su referencia al reo For' Obispo
impuesto no firmo, y lo hizo a su riesgo
por no saberlo hacer, el testigo q' suscribe,
doy fe = Manuel E. Galarreta = Duevedo
= En mercedo = e = o = en = Entre cinco
= una rubrica vale

Es copia fiel de su original al que mereci-
to en caso necesario agregando que el reo For' Obispo
no tiene bienes con que satisficiera la respon-
sabilidad civil lo que ha sido condenado segun
aparece de la informacion recibida al efecto y en cum-
plimiento de lo mandado pongo la presente

en Cajamarca a los veintiseis dias del mes de
Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco
años

Mano Landa
Enero actual

Fofar 3.
ocopus }

Vo. B.
Pung